

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00035 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Andrés Rincón Restrepo
Demandado	Liliana María Rincón Henao y Otro
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

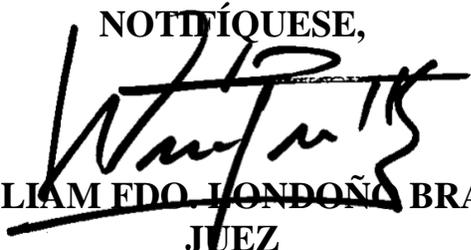
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. En atención a las reglas del C. G. del Proceso, se deberá ubicar el procedimiento dentro del contexto de las normas actuales. Por ello, deberá hacerse mención en el encabezado de la demanda y en el poder aludiendo a que tipo de proceso instaura, lo cual es diferente del tipo de pretensión se pretende sea declarada.
2. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:
 - a. Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
3. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
 - a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales;

- b. Se deberá indicar el tipo de simulación que pretende sea declarada respecto de los dos negocios jurídicos, a saber, relativa o absoluta;
4. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. Se servirá aclarar el interés que le asiste al demandante para presentar la acción simulatoria, para lo cual tendrá en cuenta lo manifestado en el hecho número quinto, donde se indica que los negocios jurídicos celebrados fueron llevados a cabo a efectos de defraudar a los acreedores del demandado Eliecer Ruíz Rincón. Se explicará claramente, cuáles eran dichos negocios o acreencias, desde cuando se hicieron exigibles y como se ve afectado el patrimonio del señor Eliecer Rincón Ruiz, en el sentido de quedar sin bienes con los cuales responder a su acreedor.
 - b. Indicará cuáles son y en qué consisten los frutos civiles de los que se encuentra privado el demandante con los negocios jurídicos celebrados, para lo cual, deberá tener en cuenta que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, los bienes inmuebles regresarían al patrimonio del señor Ruíz Rincón, de quien se dice ser su padre.
 - c. Se deberá indicar de manera clara, precisa y concreta, cuál es la causa simulandi que subyace a los negocios de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 954 del 26 de febrero de 2011 y 202 del 23 de enero de 2002.
 - d. Adicionalmente, deberá explicarse en que consistió el concierto simulandi, bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - e. Se indicarán cuales son las pruebas que soportan estos dos requisitos esenciales de la pretensión de simulación, según su naturaleza, si absoluta o relativa.
 5. De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 82 ibíd., deberá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer con observancia de lo establecido en la Sección. Tercera, Capítulo Único del C. G. del Proceso. En este sentido la parte demandante deberá:
 - a. Indicar los hechos sobre los cuales rendirá testimonio la señora Doris del Socorro Restrepo Gallo (Cfr. artículo 212 ejúsdem).

- b. En los términos del artículo 227 de la normatividad procesal en cita, se allegará al debate el dictamen pericial que la parte actora pretende hacer valer.
6. En atención a lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C. G. del Proceso, en acápite aparte se indicará los fundamentos de derecho que sirven de fundamento a la pretensión.
 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por los Demandantes, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
 9. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 040 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bbb6a98b8750814bb033b1583e348c60509b931864333af2fb1c9442f38d86**

Documento generado en 10/03/2022 02:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**